



ACTA RESOLUTIVA
No. 060-PLE-CNE-2019

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 15 DE
NOVIEMBRE DE 2019**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 31 de octubre de 2019;
- 2° Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre el cumplimiento de la Sentencia dentro de la Causa 531-2019-TCE; y,
- 3° Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la petición de entrega

de formularios para la revocatoria de mandato en contra del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, Asambleísta por la provincia de Orellana.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 059-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de jueves 31 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-15-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **4.** Ser consultados;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral (...)”;
- Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, convocará en el plazo de quince (15) días a consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta (60) días;
- Que,** el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Recurso Ordinario de Apelación podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: “(...) 12. *Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*”. “*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.*”;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que la consulta popular por iniciativa ciudadana podrá referirse sobre cualquier asunto, excepto los relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;
- Que,** el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Corte Constitucional, realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco (5%) por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente: “a. Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; b.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral”. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. En el plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismos emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que corresponda;

- Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece la obligatoriedad que tienen los proponentes de recolectar las firmas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable; y, el texto de la o las preguntas para la consulta popular propuesta;
- Que,** con fecha 16 de abril de 2019 la Corte Constitucional emite el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad Nro. 0001-19-CP/19, en el cual cambia el precedente constitucional y señala: “(...) *Ante un pedido de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad sobre convocatorias a consultas populares, la Corte Constitucional procederá a realizar el control de constitucional de los considerandos introductorios y las preguntas de la misma, sin requerir el respaldo de la recolección de firmas. En caso de que las preguntas estén enmarcadas en el texto constitucional, la Corte notificará su Dictamen al Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá facilitar los formularios para la recolección de firmas y constatar el requisito de respaldo electoral, a fin de que continúe el trámite de acuerdo con la Constitución y la Ley.*”;

Que, la sentencia dentro de la Causa Nro. 107-TCE-2017 del Tribunal Contencioso Electoral, señala: “(...) 3.5. *Las regulaciones de 105 derechos de participación política, no son antojadizas y en cuanto a quien puede solicitar convocatorias a consultas populares o referéndum, la Constitución del Ecuador en el artículo 104, determina: El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. En lo que hace relación al referéndum como mecanismo para reforma o enmienda de la Constitución, en los artículos 441 y 442 determina: “Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, a que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta a Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral...” “Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanos y ciudadanas inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional...” Estas limitaciones impuestas por la Norma Fundamental se recogen también en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 195, 196 y 197, que coinciden con la fundamentación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a: ...las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones *numerus clausus*, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitario que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento (CIDH, 1999b, párr. 101) En el caso de Ecuador, las regulaciones a los derechos de participación se encuentran taxativamente determinados en la Constitución y la Ley”; 3.6. Los procesos de consulta popular y referéndum, acorde con su naturaleza jurídica, como ya dijimos antes, son procedimientos que se encuentran regulados por la Constitución y por la Ley, que deben ser acatados y cumplidos por los ciudadanos así como por las autoridades competentes y para su activación se han previsto*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

obligaciones que deben ser cumplidas tanto por los proponentes como por las autoridades electorales ejecutoras de los procesos electorales, es así que cada parte tiene certeza de lo que le está permitido, prohibido y regulado por el ordenamiento jurídico y por las autoridades públicas, sin que por ello se limite la participación ciudadana. 3.7. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes... (inciso tercero)... “En el caso de consultas populares y referéndum podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa (El énfasis no corresponde al texto original) 3.8. Mediante Decretos Presidenciales Nros. 229 y 230, de 29 de noviembre del 2017, el Presidente de República del Ecuador, dispuso al Consejo Nacional se convoque a la ciudadanía a Consulta Popular y Referéndum; disposición que fue acatada por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-1-12-2017. 3.9. Conforme se verifica del expediente y del recurso presentado por los ciudadanos Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker cueva y Sonia Gabriela Vera García, éstos comparecieron ante el Tribunal Contencioso Electoral, por sus propios y personales derechos, como recurrentes a la Resolución PLE-CNE-4-1-12-2017, dictada por el Pleno del consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 1 de diciembre de 2017. De conformidad con la disposición del tercer inciso del artículo 244 del código de la Democracia, ya transcrito, se puede determinar que quien propuso la realización del proceso electoral referido, es el señor Presidente de la República del Ecuador, por tanto es él quien cuenta con la legitimación activa para poder presentar los recursos electorales de conformidad con la ley”;

Que, la sentencia dentro de la causa Nro. 109-TCE-2017 (ACUMULADA), establece: “(...) **3.2. Sobre las competencias diferenciadas de la Corte Constitucional y el Consejo Nacional Electoral.** Cuando la regla contenida en el artículo 244 del. Código de la Democracia establece legitimación activa para interponer recursos contencioso electorales en caso de consultas populares y referéndum, solamente a quien hubiere solicitado el ejercicio de alguno de estos mecanismos de democracia directa, está tomando en cuenta las competencias específicas de los órganos estatales que intervienen en estos casos: el Consejo Nacional Electoral y la Corte Constitucional. Ambos organismos deben actuar, en el ámbito de sus competencias según lo establecen los artículos 104, 106 y 443 de la Constitución y en concordancia con ellas, las normas del Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **3.2.1. Competencias ante las disposiciones de consulta popular** Respecto de las disposiciones del Presidente de la República a una consulta popular, el inciso primero y segundo del artículo 104 de la Constitución de la República disponen: El organismo electoral

correspondiente **convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República** de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. (...) (resaltado fuera del texto). El inciso primero del artículo 106, por su parte señala: El Consejo Nacional Electoral, **una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República** o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, **convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular** o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. (...) (resaltado fuera del texto) Conforme se desprende de las normas transcritas, cuando la iniciativa de consulta popular proviene del Presidente de la República, la obligación del Consejo Nacional Electoral es **convocar a la consulta popular**. De este modo, la norma es imperativa al establecer de manera expresa que el Consejo Nacional Electoral como órgano competente, debe cumplir la disposición y convocar a consulta popular. El artículo 106 esclarece esta obligación al disponer que "El Consejo Nacional Electoral, **una vez que conozca** la decisión de la Presidenta o Presidente de la República (...) convocará en el plazo de quince días a referéndum, **consulta popular** o revocatoria del mandato..." (resaltado fuera del texto). De este modo, se colige que la obligación del Consejo Nacional Electoral no está supeditada a requisito alguno, sino que, una vez conocida la decisión del Presidente de la República, debe proceder a convocar a consulta popular o referéndum. Sobre las competencias y obligaciones de la Corte Constitucional a una solicitud del Presidente de la República de consulta popular, el inciso final del artículo 104 y el numeral 2 del artículo 438, de la Constitución que disponen: Artículo 106.- (...) En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados. El dictamen previo de constitucionalidad de las preguntas propuestas y de la convocatoria a consulta popular, al cual se refieren las normas transcritas, le otorga de manera privativa a la Corte Constitucional efectuar un control de constitucionalidad previo de las preguntas y convocatoria a consulta popular. La calidad de previo supone, que el control de constitucionalidad se efectuó con anterioridad a la entrada en vigencia del acto jurídico objeto de control. Esta facultad de la Corte Constitucional guarda concordancia con el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGICC, norma que señala además que el tipo de control que lleva a cabo el órgano de control constitucional es automático, es decir, un control que se realiza independientemente de



la interposición de una acción de inconstitucionalidad. **3.2.2. Competencias ante las solicitudes de referéndum.** Respecto de los procesos de referéndum dispuestos por el Presidente de la República el artículo 443 de la Constitución establece que corresponde a la Corte Constitucional en los casos de referéndum "...calificar [] cuál de los procedimientos previstos (...) corresponde..." es decir, determinando si corresponde a través de enmienda, reforma o por medio de Asamblea Constituyente. En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 99 a 104 establecen los mecanismos que debe aplicar la Corte Constitucional para ejecutar el referido control. Respecto a las obligaciones y facultades del Consejo Nacional Electoral, el artículo 106 de la Constitución, dispone que: "(...) **una vez que conozca** la decisión de la Presidenta o Presidente de la República (...) convocar [] en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato...". Por tanto, al igual que en la consulta popular, el Consejo Nacional Electoral una vez que conozca de la decisión del Presidente para la realización de referéndum, debe convocar dentro del plazo dispuesto, ya que no tiene carácter facultativo ni condicionado la referida convocatoria. La obligación se agota o cumple en tanto realiza la respectiva convocatoria, y se incumple cuando no se realice. De lo señalado hasta aquí, se colige que las obligaciones y competencias del Consejo Nacional Electoral y de la Corte Constitucional están plenamente diferenciadas; mientras la Corte Constitucional debe realizar el control de constitucionalidad que corresponda a la consulta popular o referéndum; al Consejo Nacional Electoral le corresponde de conformidad a sus facultades, convocar a consulta popular o referéndum, dentro del plazo dispuesto en la norma Constitucional" **3.3. Del posible incumplimiento de las obligaciones de la Corte Constitucional o del Consejo Nacional Electoral.** Cuando uno de los organismos referidos en el punto anterior, incumplieren sus obligaciones constitucionales, el ordenamiento jurídico establece las acciones y consecuencias de tal incumplimiento. Así, cuando el Consejo Nacional Electoral una vez que conoce de la disposición del Presidente o Presidenta de la República no convocare (por acción u omisión) a consulta popular o referéndum, o lo hiciera fuera del plazo establecido de quince días, el Código de la Democracia dispone un recurso contencioso electoral para que este Tribunal resuelva sobre el incumplimiento del órgano electoral administrativo; de allí entonces que, en tales casos, la norma electoral contenida en el artículo 244, solo prevea a quien activó el mecanismo de democracia directa como el único legitimado activo, para iniciar los recursos jurisdiccionales correspondientes. En este orden de análisis, del incumplimiento de la obligación constitucional (artículos 104 y 106) por parte del Consejo Nacional Electoral, el Código de la Democracia no prevé recurso contencioso electoral alguno, toda vez que del cumplimiento de una obligación constitucional no puede derivar acción o recurso jurisdiccional que

interfiera en la ejecución de dicha obligación. De esta manera se puede concluir que: del cumplimiento de una obligación Constitucional no existe en el Código de la Democracia recurso contencioso electoral de ninguna naturaleza, sino del incumplimiento. Cuando el incumplimiento provenga del órgano de control constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé un mecanismo para resolverlo. El inciso final del artículo 105 de la norma dispone que: Si la Corte Constitucional no resuelve sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario de referendo, dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respetivo control previo, **se entenderá que ha emitido dictamen favorable**. Esta omisión dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan, (el subrayado es propio) El incumplimiento por parte de la Corte Constitucional, conforme a la norma transcrita, tiene un efecto jurídico inmediato y que no es competencia de este Tribunal determinarlo. En este sentido, cuando ciudadanos o ciudadanas que no solicitaron el ejercicio de un mecanismo de democracia directa, interponen recursos contencioso electorales ante este Tribunal, aduciendo el incumplimiento de las obligaciones del órgano de control constitucional, yerran el mecanismo, toda vez que, la norma contenida en el artículo 244 del Código de la Democracia es clara en reconocer únicamente dicha facultad a quien solicitó el ejercicio de la democracia directa y le otorga legitimación activa para interponer recursos contencioso electorales ante este Tribunal. Además, la interposición de un recurso contencioso electoral respecto de una resolución del Consejo Nacional Electoral; por la cual, se convoca a consulta popular y referéndum, por considerar que la misma vulnera la Constitución, pretendería que este Tribunal se convierta en un órgano de control constitucional, cuando la propia Constitución (artículo 436) refiere como único órgano competente para dichas funciones a la Corte Constitucional. De lo analizado previamente se puede colegir que, todas las personas que han propuesto los recursos ordinarios de apelación; desde la causa principal a la que se acumularon el resto de procesos, carecen de legitimación activa para interponerlos. En consecuencia los (...) recurrentes dentro de la causa acumulada, carecen de legitimidad activa que prevé el artículo 244 del Código de la Democracia”;

Que, mediante oficio sin número, de 22 de agosto de 2013, el doctor Julio César Trujillo, presenta ante el Consejo Nacional Electoral, el pedido de Consulta Popular con la pregunta: ¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?;

Que, mediante auto de 26 de septiembre de 2013, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dentro del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatorias a consultas populares Nro. 0002-13-CP, en su acápite sexto señala: “(...) Agréguese al expediente el escrito presentado con fecha 24 de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

septiembre de 2013 por el accionante, en lo principal esta Sala manifiesta que previo al cómputo del término contemplado en el inciso final del artículo 105 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deben cumplir con los requisitos formales de control previo de constitucionalidad en este tipo de acciones; entendiéndose que el mismo empieza a decurrir a partir del día siguiente a que el expediente se encuentre listo para la decisión de la Sala de Admisión conforme lo determina el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, normativa que se encuentra vigente y es aplicable para la tramitación de todos procesos constitucionales conforme la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 26 de septiembre de 2013 (...);

- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-4-1-10-2013** de 1 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone la entrega de formularios para recolectar las firmas de respaldo en favor de la pregunta: ¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?;
- Que,** con fecha 14 de octubre del 2013, mediante oficio No. 2203-SG-CNE-2013, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), procedió a entregar los formularios de recolección de firmas, indicando además que el número de firmas requerido equivalente al 5% de electores de acuerdo al registro electoral utilizado en las elecciones 2013, es de 583.324, a los proponentes de la consulta popular;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-2-8-5-2014** de 8 de mayo del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: "(...) Artículo 1.- Acoger el informe No. 213-CGAJ-CNE-2014, de 8 de mayo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 025- DNOP-CNE-2014, de 6 de mayo del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera, de la Directora de Organizaciones Políticas, ingeniera Margarita Sarmiento, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, ingeniero Diego Tello Flores y del Coordinador General de Gestión Estratégica, Encargado, ingeniero Diego Chávez Rodríguez. Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), remita a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta popular planteada por el doctor Julio César Trujillo, el informe No. 025-DNOP-CNE-2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera, de la Directora de Organizaciones Políticas, ingeniera Margarita Sarmiento, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, ingeniero Diego Tello Flores y del Coordinador General de Gestión Estratégica, Encargado, ingeniero Diego Chávez Rodríguez, con sus respectivos

anexos y el informe jurídico No. 213-CGAJ-CNE-2014, en los que se concluye que no se ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática. (...)”;

Que, mediante oficio No. 0001189 de 12 de mayo del 2014, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), notificó la Resolución **PLE-CNE-2-8-5-2014** de 8 de mayo del 2014, al doctor Julio César Trujillo, Proponente de la Consulta Popular;

Que, mediante oficio s/n, recibido en el Consejo Nacional Electoral, el 14 de mayo de 2014, Julio César Trujillo Vásquez, Ramiro Ávila Santamaría, Pablo Piedra Vivar y Patricia Carrión, presentaron el escrito de impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-2-8-5-2014, de 8 de mayo del 2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el cual solicitaban lo siguiente: “(...) 1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de mayo de 2014, por violar expresas normas constitucionales y legales. 2. Verificar la totalidad de las firmas presentadas por el colectivo Yasunidos, es decir cada una de los 856.704 registros presentados. 3. Garantizar en el nuevo proceso de verificación de firmas: a) Que los reglamentos sean adecuados, material y formalmente a la Constitución y la ley. b) Que se respete la voluntad de cada persona al plasmar sus nombres, apellidos, número de cédula y firma por sobre cuestiones formales, c) Que se transparenten los procedimientos durante toda la verificación, d) Que se realice durante todo el procedimiento una veeduría de parte de los Yasunidos. 4. Entregar de inmediato los respaldos digitales debidamente organizados por Lote y carpeta, de los formularios rechazados en las fases de indexación y verificación firma por firma. 5. Resguardar y notarizar los formularios físicos para evitar cualquier pérdida o destrucción de los mismos. 6. Permitir una auditoría al sistema informático utilizado para el proceso de verificación de firmas.” (SIC);

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-12-6-2014** de 12 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 229-CGAJ-CNE-2014, de 11 de junio del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en todas sus partes. **Artículo 2.** - Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Dr. Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la Consulta Popular, en representación del colectivo YASUNIDOS y, sus abogados patrocinadores Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Dr. Pablo Piedra Vivar y Dra. Patricia Carrión, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-5-2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de mayo del 2014. **Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que se proceda a validar en favor del Colectivo YASUNIDOS las 9.353 firmas constantes en los 1.217 formularios que se han determinado



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

como consistentes y que en primera instancia fueron rechazados; y, se sume al total de firmas válidas, establecidas en la resolución PLE-CNE-2-8-5-2014. **Artículo 4.-** Disponer al señor Secretario General (E), notifique al proponente de la Consulta Popular y a la Corte Constitucional con la presente resolución, con el número total de registros considerados válidos, dando a conocer que sumadas las 9.353 firmas a las 359.761, que fueron aceptadas como firmas válidas conforme a la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014, dan un total de 369.114 firmas válidas, por lo que, el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática, para la Consulta Popular”. En el informe No. 229-CGAJ-CNE-2014, de 11 de junio del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica manifiesta: “(...) los procedimientos se dieron en aplicación de norma reglamentaria emitida en legal y debida forma, no es menos cierto que se hace necesario referirnos un poco más detenidamente al tema de los requisitos en el proceso de la verificación de las firmas y sus requisitos de procedimiento no hay que referirse a requisitos formales, hay que diferenciar claramente cuales son requisitos sustanciales y no sustanciales. Los primeros, esto es los sustanciales, son aquellos requisitos cuyo incumplimiento acarrea la vulneración del principio de legitimidad democrática, esto es, requisitos cuyo incumplimiento impiden determinar de manera objetiva, indubitable y certera que una firma o un conjunto de firmas corresponden efectivamente a ciudadanos que cumplen con todos los requisitos para expresar su voluntad en una consulta popular, es decir no pueden estar menores de dieciséis años, fallecidos, personas que están fuera del país); o por ejemplo, presentar firmas en hojas con formatos, tamaños, o frases distintos a los establecidos por el CNE, en tanto esos elementos están engranados con el sistema técnico de acopio y verificación, organizado por el organismo rector de manera previa al proceso y debidamente informado a los participantes; y, los segundos, requisitos no sustanciales, son aquellos cuyo incumplimiento no acarrea imposibilidad de verificación, por ejemplo, hojas de recolección con espacios vacíos, es decir situaciones subsanables que no afectan el principio de legitimidad democrática. Es también menester que, con estas consideraciones y en el marco de los principios, Principio pro homine y pro libértate y como una especificación de estos, el principio pro participación que son de amplia aplicación en el derecho y jurisprudencia electorales y, que predeterminan la escogencia de una interpretación que resulte más favorable para el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los políticos (...); y, dentro del mismo informe, se recomienda aceptar parcialmente la impugnación interpuesta, conforme a los aspectos que se detallan en el siguiente cuadro:

Fecha fuera de rango	S/A	40	4.2, literal A	844	Pueden validarse
----------------------	-----	----	----------------	-----	------------------

Numeración de formularios	1- Error en la numeración	41 y 42	4.2, literal e	26	Pueden validarse
Formularios sin numeración	2 - No tiene numeración	42 y 43	4.2, Inciso final - literal e	30	Pueden validarse
Formularios con fecha ilegible	4 - Fecha ilegible	44 a la 47	4.2, literal E - fase 2	141	Pueden validarse
Fecha de formularios	5 - Sin fecha	47 a la 50	4.2, literal F - fase 2	168	Pueden validarse
Coincidencia de los datos del recolector	8- Cédulas inconsistente	64y 65	4.3, literal E - fase 3 - inciso 1ª	8	Pueden validarse
	TOTAL			1.227	
	TOTAL FIRMAS			9.353	

(...);

Que, mediante oficio No. 0001275 de 13 de junio de 2014, se notifica a la Corte Constitucional con la Resolución **PLE-CNE-1-12-6-2014** de 12 de junio de 2014, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática, para la Consulta Popular.”;

Que, el 18 de junio de 2014, el doctor Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la Consulta Popular, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso de apelación respecto de la Resolución **PLE-CNE-1-12-6-2014**; en virtud de lo cual, el Tribunal en mención emite la sentencia de la causa Nro. 187-2014-TCE, que establece lo siguiente: “(...) 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos, precedentes, los partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados." El señor Dr. Julio César Trujillo, ha comparecido en sede administrativa en calidad de proponente de Consulta Popular; y en la misma ha



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.
2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO La Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente mediante oficio No. 001274, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) (...) el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación. El recurso ordinario de apelación interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 18 junio de 2014, conforme la razón sentada por el doctor Guillermo Falconí, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (...) por tanto el presente recurso interpuesto a los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución (...) de ahí la extemporaneidad de la pretensión del recurrente”; Dentro de la misma causa, mediante escrito presentado por el doctor Julio César Trujillo y sus patrocinadores abogado Pablo Piedra Vivar y doctor Ramiro Ávila Santamaría, solicita aclaración de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el auto de notificación del pedido de aclaración, en lo referente a la legitimación activa se hace mención lo siguiente: “(...) De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor doctor Julio César Trujillo Vásquez, en su calidad de Proponente de Consulta Popular fue parte procesal dentro de la causa 187-2014-TCE por lo tanto se encuentra facultado para formular este pedido (...)”;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-10-23-10-2018-T** de 23 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, resolvió: “**Artículo 1.-** Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa popular (...); **Artículo 2.-** Nombrar una comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular (...). La comisión estará conformada de la siguiente manera: a) Un delegado o delegada del Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) Un delegado o delegada de la Academia; c) Un delegado o delegada de la Comisión Nacional Anticorrupción. **Artículo 3.-** La comisión que realizará el proceso administrativo de auditoría, tendrá las siguientes atribuciones: a) Realizar el reconocimiento del estado actual de los formularios (...); b) Emitir informes sobre el procedimiento de auditoría (...); c) Solicitar información a las áreas técnicas del CNE; d) Poner en conocimiento del Pleno el Informe Final de la auditoría realizada(...)”.(sic);

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-4-24-10-2018-T** de 24 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió: “**Artículo 2.-** Nombrar una comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”, la misma que estará conformada por el **Abogado Diego**

Andrés Zambrano Alvarez, Delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) **Doctora Claudia Storini**, Delegada por la Academia; c) **Doctor Simón Espinosa Cordero**, Delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción”;

- Que**, en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la doctora Claudia Storini, presentó el Informe de la Auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”, adjunto al oficio No. 009, de 6 de noviembre de 2018;
- Que**, en el informe presentado por la Comisión creada para la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, y los oficios remitidos por la Defensoría del Pueblo consta que: “(...) considerando que como resulta del informe entregado por la comisión en relación con la realización del reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el colectivo Yasunidos en el que constan las razones por las que sería imposible reabrir el proceso de verificación de firmas; esta comisión recomienda al Consejo Nacional Electoral extender el correspondiente certificado relativo al cumplimiento del número de firmas necesarias para la realización de la Consulta Popular promovida desde el Colectivo Yasunidos, y en consecuencia, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponer que la pregunta que consta en los formularios sobre los cuales el colectivo Yasunidos realizó la recolección de firmas, se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional que realice el correspondiente control previo de Constitucionalidad, y dictamine lo que en derecho corresponda (...)”;
- Que**, del referido informe de la Comisión, se desprende que la situación actual no permite establecer un número cierto o aproximado de registros a considerarse debidamente válidos, pues dichas afirmaciones realizadas dentro del informe, no permitieron determinar en forma clara y concisa la totalidad de las firmas de respaldo a la iniciativa de consulta popular, solicitada por el Colectivo Yasunidos;
- Que**, al amparo de lo establecido en el numeral 8 del artículo 11, 429 y 436 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Órgano encargado de la interpretación constitucional, la administración de justicia en esta materia, es la Corte Constitucional del Ecuador;
- Que**, considerando que la administración pública, de conformidad al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, debe actuar en el ámbito de su competencia y al estar en firme la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resolución Nro. PLE-CNE-1-12-6-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral la cual especifica que: “(...) **el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática, para la Consulta Popular** (...)”; notificada a la Corte Constitucional mediante oficio No. 0001275 el 13 de junio de 2014; y, una sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 187-2014-TCE, conforme el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral causan jurisprudencia y son de ejecución inmediata;

- Que,** con fecha 16 de septiembre de 2019, a las 19H40, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa Nro. 531-2019-TCE, emite la sentencia respecto del recurso ordinario de apelación presentado por el señor Pedro Bermeo Guarderas, en contra del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019, suscrito por la abogada Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante del Consejo Nacional Electoral, que en el acápite segundo de la parte resolutive señala: “(...) *SEGUNDO.- Disponer al Pleno del Consejo Nacional Electoral cumpla con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional y emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley*”;
- Que,** el 19 de septiembre de 2019, el señor Pedro Bermeo Guarderas, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida dentro de la Causa Nro. 531-2019-TCE, ante lo cual el Órgano Jurisdiccional con fecha 25 de septiembre de 2019, a las 10H41, señala que: “(...) *Habiéndose tratado los puntos controvertidos en la solicitud de aclaración y ampliación, ratificando que la sentencia 531-2019-TCE es clara y completa, se concluye que no existe nada que aclarar y ampliar (...)*”; en tal virtud, resolvió: “(...) *Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración formulado (...)*”;
- Que,** mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0911-O de 1 de octubre de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, informa a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, que la sentencia emitida dentro de la Causa Nro. 531-2019-TCE, una vez que fue atendido el recurso de aclaración y ampliación y por no existir recurso pendiente por resolver, se encuentra debidamente ejecutoriada;

- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-3597-M de 3 de octubre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la ejecutoria de la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 531-2019-TCE, a fin de que se proceda con el informe respectivo para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** en cuanto a la legitimación para solicitar que se convoque a consulta popular, el artículo 104 de la Constitución de la República y el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que: *“(...) la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; (...)”*;
- Que,** en el caso que nos ocupa, el pedido de convocatoria a Consulta Popular fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral, por el doctor Julio César Trujillo, quien compareció en calidad de ciudadano ecuatoriano, conforme consta en el escrito presentado, al amparo de lo señalado en el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde planteó la siguiente pregunta: *¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo IIT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?*; en tal virtud, el proponente doctor Julio César Trujillo, contaba con legitimación activa para presentar el pedido de consulta popular, realizado el 22 de agosto de 2013;
- Que,** el doctor Julio César Trujillo, proponente de la Consulta Popular, únicamente delegó a la señora Esperanza Martínez para el proceso de verificación de firmas, conforme consta del oficio sin número remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en copia certificada mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3802-M de 01 de noviembre de 2019; este sentido, al no existir procuración, ni autorización alguna que haya sido otorgada a otro ciudadano, para que actúe impulsando o promoviendo de manera conjunta o individual el trámite de consulta popular presentado, solamente el proponente gozaba de legitimación y era el único facultado para proseguir con su pedido de consulta popular;
- Que,** el pedido del señor Pedro Bermeo Guarderas, en representación del “Colectivo Yasunidos”, en donde solicita que el Consejo Nacional Electoral emita el certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática en favor del Colectivo Yasunidos y que se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional a fin que proceda a emitir el dictamen previo de constitucionalidad, deviene y corresponde al pedido realizado por el proponente de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

consulta popular el doctor Julio César Trujillo, quien compareció por sus propios y personales derechos; en consecuencia, el señor Pedro Bermeo Guarderas y cualquier otro ciudadano que comparezca a solicitar información o que pretenda impulsar el referido trámite, no cuentan con la facultad para hacerlo, al no tener la legitimación activa, por no ser los proponentes del pedido de consulta popular conforme lo determina el artículo 244 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y las líneas jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas 107-2019-TCE Y 109-2019-TCE (ACUMULADAS) que señalan que el proponente es quien cuenta con la legitimación activa para poder presentar los recursos electorales, por lo tanto, el doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente, era el único facultado para impulsar el trámite la Consulta Popular;

Que, del análisis del informe se desprende: **“4. ANÁLISIS: 4.1.** *Con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la Causa Nro. 531-2019-TCE, esta Dirección Jurídica mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1737-M, de 14 de octubre de 2019, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si el Colectivo Yasunidos, ha cumplido con la legitimación democrática en la iniciativa de consulta popular que propone la siguiente pregunta: ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON QUE EL GOBIERNO ECUATORIANO MANTENGA EL CRUDO ITT, CONOCIDO COMO BLOQUE 43, INDEFINIDAMENTE BAJO EL SUBSUELO?.* **4.2** *Por lo cual, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3652-M, de 15 de octubre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Jurídica la certificación en donde señala que: “(...) revisados los archivos en ésta Secretaría General reposa la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-5-2014, de sesión ordinaria de jueves 8 de mayo de 2014, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) **Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), remita a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta popular planteada por el doctor Julio César Trujillo, el informe No. 025-DNOP-CNE-2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera, de la Directora de Organizaciones Políticas, ingeniera Margarita Sarmiento, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, ingeniero Diego Tello Flores y del Coordinador General de Gestión Estratégica, Encargado, ingeniero Diego Chávez Rodríguez, con sus respectivos anexos y el informe jurídico No. 213-CGAJ-CNE-2014, en los que se concluye que no se ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática. (...)”;*** la cual fue impugnada y resuelta con Resolución Nro. PLE-CNE-1-12-6-2014, de sesión extraordinaria de jueves 12 de junio de 2014, mediante la cual el

Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:"(...) **Artículo 4.-** Disponer al señor Secretario General (E), notifique al proponente de la Consulta Popular y a la Corte Constitucional con la presente resolución, con el número total de registros considerados válidos, dando a conocer que sumadas las **9353** firmas a las **359.761**, que fueron aceptadas como firmas válidas conforme a la Resolución **PLE-CNE-2-8-5-2014**, dan un total de **369.114 firmas válidas**, por lo que, el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática, para la Consulta Popular"; de las que se desprende, que (...) no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática." (Énfasis Agregado)". Por lo expuesto en líneas anteriores conforme lo señala la certificación emitida por el Secretario General este órgano electoral, el proponente Dr. Julio Cesar Trujillo no ha dado cumplimiento con el requisito de legitimación democrática en tal virtud no procede la emisión del certificado. Por otro lado, es importante considerar que con fecha 16 de abril de 2019 la Corte Constitucional mediante Dictamen Nro. 1-19-CP-19 cambio el precedente constitucional del dictamen Nro. 001-13-DCPCC, en los siguientes términos: **1.1.** Ante un pedido de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad sobre convocatorias a consultas populares, la Corte Constitucional procederá a realizar el control de constitucional de los considerandos introductorios y las preguntas de la misma, sin requerir el respaldo de la recolección de firmas. **1.2** En caso de que las preguntas estén enmarcadas en el texto constitucional, la Corte notificará su Dictamen al Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá facilitar los formularios para la recolección de firmas y constatar el requisito de respaldo electoral, a fin de que continúe el trámite de acuerdo con la Constitución y la Ley. En este sentido en caso que el peticionario proponga una consulta popular previa a la entrega de formularios y por ende a la revisión y emisión del certificado deberá primero remitir las preguntas a la Corte Constitucional a fin de que se emita el Dictamen de Constitucionalidad";

Que, con informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0099-M de 12 de noviembre de 2019, da a conocer lo siguiente: "**5.1.** La petición de Consulta Popular presentada por el doctor Julio César Trujillo, por sus propios y personales derechos y no en representación de ningún colectivo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya emitió su pronunciamiento tanto en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-5-2014 de 8 de mayo de 2014, como así también lo hizo al momento de resolver la impugnación mediante Resolución **PLE-CNE-1-12-6-2014** de 12 de junio de 2014, en donde en base a los informes técnicos y jurídicos presentados por las áreas respectivas se concluyó que el proponente de la Consulta no alcanzó a cumplir con el número requerido de firmas de respaldo; es decir, el equivalente al 5% de electores de acuerdo al registro electoral utilizado en las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

elecciones 2013, esto es, un total de 583.324 firmas de respaldo.

5.2. Cabe recalcar, que el acto administrativo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-12-6-2014** en su artículo cuatro, en la parte pertinente concluyó que: "(...) el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática, para la Consulta Popular."; fue debidamente notificado a la Corte Constitucional del Ecuador con oficio Nro. 001275 de 13 de junio de 2014, y al proponente de la Consulta Popular doctor Julio César Trujillo, a través de oficio Nro. 001274 de 13 de junio de 2014.

5.3. En este punto es importante mencionar el estado de los actos administrativos adoptados por este Órgano Electoral referente al pedido de consulta popular solicitada por el doctor Julio César Trujillo y el trámite seguido en vía jurisdiccional en virtud del recurso presentado; para lo cual, mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-3352-Of, de 30 de octubre de 2019, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitó "(...) se indique si existe recurso contencioso electoral pendiente por resolver presentado por el doctor Julio César Trujillo u otro ciudadano, en contra de las Resoluciones Nros. PLE-CNE-2-8-5-2014 de 8 de mayo del 2014 y PLE-CNE-1-12-6-2014, de 12 de junio de 2014, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que guardan relación a la propuesta de Consulta Popular sobre la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?."; a su vez, el Órgano Jurisdiccional mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0932-O, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, señala: "(...) Al respecto y una vez revisado el Sistema Informático y el Libro de Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, hasta las 16h00, del 30 de octubre de 2019, me permito CERTIFICAR que: 1.- En contra de la Resolución N° PLE-CNE-2-8-5-2014, de 8 de mayo de 2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, NO ha ingresado por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General de este Organismo, recurso alguno presentado por el doctor Julio César Trujillo u otro ciudadano, ni existen recursos pendientes por resolver en su contra. 2.- Con fecha 18 de junio de 2014, ingresó por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaria General de este Tribunal, un Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el doctor Julio César Trujillo, en calidad de proponente de la Consulta Popular, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014, de 12 de junio de 2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, luego del sorteo de Ley la causa se identificó con la Nro. 187-2014-TCE, la cual fue resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Sentencia dictada el 20 de junio de 2014, a las 20h30; y, el Recurso Horizontal de Aclaración presentado, fue resuelto con fecha 26 de junio de 2014, a las 12h30; por tanto, la misma se encuentra ejecutoriada por el

Ministerio de la Ley. Debo certificar además que no existe otro recurso o acción en contra de las referidas resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ni en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente."; en tal virtud, los actos emitidos tanto en vía administrativa como jurisdiccional se encuentran en firme y ejecutoriados, además de no existir ningún otro recurso sobre los mismos, que se encuentre pendiente de resolver. **5.4.** Con lo mencionado, respecto a la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo al Consejo Nacional Electoral de que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática en favor del Colectivo Yasunidos y, remitir la documentación necesaria a la Corte Constitucional a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad, es improcedente toda vez que carece de legitimación activa dentro de la solicitud de Consulta Popular ya esta fue propuesta por el Dr. Julio Cesar Trujillo, en calidad de ciudadano por sus propios derechos ante este Órgano Electoral y la Corte Constitucional. Además, dentro de las etapas del procedimiento administrativo, el Consejo Nacional Electoral conoció y resolvió sobre el no cumplimiento del requisito de legitimación democrática por parte del peticionario de la Consulta Popular, situación que como se mencionó en líneas anteriores se notificó en legal y debida forma a la Corte Constitucional y al doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente; quien ejerció todas las acciones administrativas y jurisdiccionales de las cuales se encontraba asistido, razón por la cual, no es procedente la emisión del referido certificado. **5.5.** Dar contestación al señor Pedro Bermeo representante del Colectivo Yasunidos por medio del presente informe. **5.6.** Notificar al Tribunal Contencioso Electoral y a la Procuraduría General del Estado a fin de que surta los efectos legales que corresponda"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0099-M de 12 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- Inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guarderas, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del "Colectivo Yasunidos" y se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad; toda vez que carece de legitimación activa dentro de la solicitud de Consulta Popular, ya que ésta fue propuesta por el doctor Julio César Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos y ante la Corte Constitucional. Además, dentro de las etapas del



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

procedimiento administrativo, el Consejo Nacional Electoral conoció y resolvió sobre el no cumplimiento del requisito de legitimación democrática por parte del peticionario de la Consulta Popular, situación que como se mencionó en líneas anteriores se notificó en legal y debida forma a la Corte Constitucional y al doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente; quien ejerció todas las acciones administrativas y jurisdiccionales de las cuales se encontraba asistido, razón por la cual, no es procedente la emisión del referido certificado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral y al señor Pedro Bermeo Guarderas, en los correos electrónicos ecuador@liberaong.org, fibustamente81@gmail.com, e info@yasunidos.org, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-15-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica

para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.- La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;
- Que,** el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;
- Que,** el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las

demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa;*

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);

Que, el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7)

días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, la “**DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA** del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

admitirá a trámite ~~mientras~~ no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente;

- Que,** mediante escrito de 30 de septiembre de 2019, presentado en la secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, por los señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo, con el que realizan la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria del mandato del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, Asambleísta de la provincia de Orellana;
- Que,** a través de oficio Nro. CNE-DPO-2019-1264-Of de 2 de octubre de 2019, el señor Jinson Calderón Piuri Director de la Delegación Provincial de Orellana, puso en conocimiento de los señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo, proponentes de la revocatoria del mandato del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, Asambleísta de la provincia de Orellana; que la documentación adjunta a su petición, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato;
- Que,** con escrito de 3 de octubre de 2019, la señora García Jaramillo Rocío del Pilar, presentado el 4 de octubre de 2019, adjunta documentación en atención al oficio Nro. CNE-DPO-2019-1264-Of, de 2 de octubre de 2019;
- Que,** con fecha 14 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, notificó el pedido realizado por los señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo, mediante oficio Nro. CNE-DPO-2019-1267-Of, de 7 de octubre de 2019, al señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, Asambleísta de la provincia de Orellana, otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada el pedido por no cumplir con los requisitos de admisibilidad;

- Que,** mediante escrito s/n recibido en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, el 22 de octubre del 2018, el señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, Asambleísta de la provincia de Orellana, impugna la solicitud de revocatoria de mandato presentada por los señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-SG-2019-3728-M de 24 de octubre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-DPO-2019-1661-M de 23 de octubre de 2019, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, adjunto al expediente de la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, Asambleísta de la provincia de Orellana, presentada por los señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3464-M de 30 de octubre de 2019, el abogado Lenin Sulca, Director de Organizaciones Políticas, informa que los señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo, NO constan como dignidad electa en elección popular;
- Que,** con memorando No. CNE-SG-2019-3779-M de 30 de octubre de 2019, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que: “(...) **La señora GARCÍA JARAMILLO ROCÍO DEL PILAR**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500483985, se encontraba empadronada y cumplió su derecho al sufragio en las elecciones del 24 de marzo de 2019, en la provincia de Orellana, cantón Loreto, parroquia Loreto, Junta 3, Recinto Electoral Unidad Educativa Juan Pablo Segundo. La señora **GARCÍA JARAMILLO ROCÍO DEL PILAR**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500483985, sufragó en las elecciones del 19 de febrero de 2017; y, NO cumplió con los derechos al sufragio en las elecciones del 4 de febrero de 2018. El señor **VILLEGAS BAZANTES WASHINGTON GUILLERMO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1203321078, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 24 de marzo de 2019, en la provincia de Orellana, cantón Joya de Los Tsáchas, parroquia Joya de Los Tsáchas, Junta 12, Recinto Electoral Unidad Educativa Ciudad de Ibarra; y, cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y elecciones del 4 de febrero de 2018. De igual manera, adjunto el certificado de NO registrar suspensión de los derechos políticos y de participación de la señora **GARCÍA JARAMILLO ROCÍO DEL PILAR**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500483985 y del señor **VILLEGAS BAZANTES**”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

WASHINGTON GUILLERMO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1203321078”;

Que, a través de memorando Nro. CNE-DPO-2019-1698-M de 30 de octubre de 2019, el señor Jinson Calderón Piuri, Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, certifica que: “(...) **1.-** Con fecha 2 de abril del 2019, a las 16h00, la señora **Tirza Cortez Sanmiguel**, solicita los formularios para la recolección de firmas e iniciar con el proceso de revocatoria del mandato de los asambleístas electos de Orellana. (...), sin que se haya completado la información y en dicha petición no se determina los nombres de los asambleístas a revocar el mandato, razón por la cual no se continuó con el trámite; **2.-** Con fecha 4 de abril del 2019, a las 14h04, el señor Francisco Pablo Jempakta Mashumar, Presidente de la Asociación de Trabajadores Petroleros Amazónicos de Orellana, solicita los formularios para la recolección de firmas e iniciar con el proceso de revocatoria del mandato de los asambleístas electos de Orellana. (...), sin que se haya completado la información y en dicha petición no se determina los nombres de los asambleístas a revocar el mandato, razón por la cual no se continuó con el trámite; **3.-** En lo relativo a si los peticionarios han solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de dicha autoridad, informo que, los señores GARCÍA JARAMILLO ROCÍO DEL PILAR, con cédula de ciudadanía N° 1500483985 y VILLEGAS BAZANTES WASHINGTON GUILLERMO, con cédula de ciudadanía N° 1203321078, NO han presentado otras peticiones solicitando formato de formularios para revocar el mandato del Asambleísta de la provincia de Orellana, señor **Alberto Alexander Zambrano Chacha**”;

Que, los señores GARCÍA JARAMILLO ROCÍO DEL PILAR Y VILLEGAS BAZANTES WASHINGTON GUILLERMO, presentaron su solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, en los siguientes términos: “GARCÍA JARAMILLO ROCÍO DE PILAR, **Nro. Cédula Nro., 1500483985, correo electrónico rociojarciajara@gmail.com , domiciliado en las Eloy Alfaro y Augusto Rueda, móvil Nro. 0988424449; y, VILLEGAS BAZANTES WASHINGTON GUILLERMO, portador de la cedula Nro., 1203321078, correo electrónico villegasu@hotmail.com, domiciliado en las calles Velasco Ibarra y Cristóbal Colon, barrio Libertad, cantón La Joya de los Sachas; móvil Nro. 062898156 y 0995441266: UNO: FUNDAMENTOS DE HECHO: En el Proceso Electoral que tuvo lugar en el año 2017, el señor ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER, portador de la cédula Nro. 0701827180, obtuvo la curul para desempeñar el cargo de Asambleísta por la provincia de Orellana, proclamados y posesionarios por el Consejo Electoral el día 14 de mayo del año 2017 (...). **Incumplimiento de plan de trabajo.** Contrastada la información del Plan Plurianual de trabajo presentado por el**

Asambleísta ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER, en el consejo electoral delegación Orellana, con el informe de rendición de cuentas presentado con fecha 15 de febrero del 2019, **se puede evidenciar que ha incumplido su plan de trabajo considerando que ya han trascurrido más de dos años, desde su posesión**, ya que en su resultado de plan de trabajo presentado en el Consejo de Participación Ciudadana, dice: “se aprobó: Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica”; cuando todos conocemos que la función como asambleísta es dar voto a favor o en contra de una moción, pero está claro que no existió **iniciativa** del asambleísta señor ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER, tal como indica el Art. 54 de la Ley Orgánica de Función Legislativa; ya que en su plan de trabajo ofreció elevar a categoría de ley lo sustancial, normar el sistema de planificación integral de la Amazonía ecuatoriana y promover la conservación y protección de ecosistemas por medio de la Ley Orgánica para la Circunscripción Territorial Amazónica, dado que la certificación del Dr. John De Mora Moncayo, mediante oficio Nro., SAN-2019, 0612, de fecha Quito, 21 de agosto del 2019, dice que el señor ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER, no registra proyectos de ley presentados. Por otro lado también ha ofrecido **fiscalizar** en su objetivo general y específico constante a foja 25 y 27 del Plan De Trabajo, pero en su rendición de cuentas no se hace referencia de este ofrecimiento y además obligación de hacerlo, por lo tanto también ha incumplido (...). **TRES: PETICIÓN:** Por todo lo narrado y fundamentado en las normas legales antes indicadas; solicitamos: Se digne conferimos el formato o formulario para la recolección de firmas que dará paso a la consulta popular seccional para **revocatoria** del mandato del señor ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER, portador de la cédula Nro., 0701817180, Asambleísta de la provincia de Orellana, por incumplimiento de plan de trabajo (...);

Que, el señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, Asambleísta por la provincia de Orellana, presenta su impugnación en los siguientes términos: “Yo, **ALBERTO ALEXANDER ZAMBRANO CHACHA**, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701827180, domiciliado en el barrio Central calle 10 de agosto y General Jumandy en la ciudad La Joya de los Sachas, cantón del mismo nombre, provincia de Orellana, en mi calidad de Asambleísta de la República por la provincia de Orellana, en atención al oficio Nro. CNE-DPO-2019-1267-Of. de fecha 07 de octubre de 2019, mismo que fue Notificado el 14 de octubre de 2019, con mis debidos respetos comparezco ante ustedes dentro del término establecido (...), formalmente **IMPUGNO DOCUMENTALMENTE LA SOLICITUD DE FORMULARIOS** por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, presentada por los señores: García Jaramillo Rocío De Pilar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500483985 y Villegas Bazantes Washington



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Guillermo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1203321078, en los siguientes términos: (...) Al referirse a que “no existió **iniciativa**”, respecto a la expedición de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, es necesario aclarar a los proponentes que dicha Ley **crea dos fondos económicos**, y por mandato constitucional es competencia exclusiva del presidente de la República la iniciativa para enviar a la Asamblea Nacional para los correspondientes dos debates en el Pleno de la misma. Sostener como aspecto de sustento la falta de iniciativa de la presentación del proyecto de ley en mención, resulta una egregia Jurídica de grandes proporciones. (...) En mi calidad de Asambleísta y en base a los artículos 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que entre las atribuciones de los asambleístas están las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes, así como los artículos 110 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y como Amazónico cumplí con mi labor, y tuve la oportunidad de intervenir en el Pleno de la Asamblea Nacional en el Primer y Segundo Debate, y la correspondiente votación a favor de esta ley, en la Sesión No. 501 del 13 de marzo de 2018 y la Sesión No. 515 del 10 de mayo de 2018, como consta mi votación (SI) que en 4 fojas adjunto (...). En el programa de trabajo conjunto que presentamos los candidatos de Alianza País para Asambleístas de la provincia de Orellana en las elecciones del 2017, en el acápite referente a la REVOLUCIÓN ECOLÓGICA código/Leyes 17 no ofrecimos presentar aquel proyecto de Ley sino que textualmente manifestamos que: “Una vez que se cuenta con la planificación específica para la Amazonía, se debe elevar a categoría de Ley lo sustancial para normar el sistema de planificación territorial integral de la Amazonía Ecuatoriana, así como promover la conservación y protección de los ecosistemas, respetando usos y costumbres ancestrales, y su organización social, económica, ambiental y cultural” no está por demás hacer hincapié en que: este contexto que consta en el plan de trabajo manifestamos que ya se contaba con una planificación específica para la Amazonía, porque manifestamos aquello? Porque la Asamblea Nacional mediante Resolución No. 0, emitida el 3 de octubre del 2013 y publicada en el Registro oficial No. 106 de 22 de octubre de 2013, declaró de interés Nacional la explotación de los bloques 31 y 43 constituidos en el parque Nacional Yasuní. (...) **Programa de trabajo para la Asamblea Nacional 2017-2021, mantener vivo el poder constituyente una agenda legislativa que consolide y profundice el cambio.- Un programa colectivo para cuatro años.** Los peticionarios en sus argumentos que no constituyen motivación alguna, omiten de manera deliberada precisar que el programa de trabajo que adjuntan es un programa **COLECTIVO, es decir** de todo un Movimiento Político y sus Aliados al efecto debe señalarse que Alianza País junto a sus fuerzas políticas Aliadas, propusimos al siguiente Agenda de trabajo. Adjunto 12 copias certificadas de otros 4 Asambleístas.

1. Nuevo Código de Trabajo	13. Ley del Sistema Nacional de Control del Estado
2. Código de Comercio	14. Ley contra todas las formas de violencia contra las mujeres y la Identidad Femenina.
3. Ley para impedir la alusión y evasión del sistema tributario nacional	15. Ley de Tratados Internacionales
4. Ley de Gobierno Electrónico	16. Código Orgánico del Ambiente.
5. Ley de Turismo	17. Ley Orgánica para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica
6. Ley de Pesca	18. Ley Orgánica de Agro biodiversidad, Semillas y Fomento Agro ecológico
7. Ley Orgánica de Movilidad Humana	19. Ley Defensoría del Pueblo
8. Ley de Fomento Artesanal	20. Código de entidades seguridad ciudadana
9. Ley de Protección Integral y de Derechos a las Personas	21. Código orgánico para la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación (INGENIOS)
10. Código Orgánico de Salud	22. Código de Cultura
11. Ley Integral de Seguridad Social	23. Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Nacionalidades
12. Código Orgánico Administrativo	

LEYES Y REFORMAS APROBADAS DEL PROGRAMA DE TRABAJO. Como se desprende del memorando No. 0486-ABFL-2019, de la DRA: Betsy Hurtado Chérrez – Responsable de Archivo Biblioteca para el Dr. John De Mora-Moncayo-Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, certifica las leyes aprobadas desde el periodo de mayo 2017. Código de Comercio (...). Como tampoco no han podido configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejercicio de la revocatoria de mandato; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato (...).

PRETENSIÓN CONCRETA. Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, conforme he demostrado a lo largo de esta impugnación, se han cumplido, se están cumpliendo y se seguirá cumpliendo



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

oportunamente ~~durante~~ el tiempo restante de mi periodo de Asambleísta; por tal razón no se configuran los elementos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y al no existir incumplimiento alguno, esta solicitud de revocatoria de mandato carece de la motivación que como requisito de admisibilidad exige el párrafo primero, del numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, R.O.445,11-V-2011, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, lo que deja sin base jurídica real a los proponentes. En base a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 3 el artículo innumerado a continuación del artículo 25, agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, R.O.445,11-V-2011, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, solicito respetuosamente a Ustedes, señores Vocales del CNE, que la solicitud de revocatoria presentada a mi mandato por los señores: García Jaramillo Rocío De Pilar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500483985 y Villegas Bazantes Washington Guillermo, sea NEGADA, por cuanto no cumple con los requisitos de admisibilidad que exige la Ley, tal y como se ha demostrado en la presente impugnación (...);

- Que,** conforme lo determinado en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía;
- Que,** del análisis del informe, se desprende: “ (...) los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando además lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 *ibidem*, concordantes con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes, de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electa la dignidad cuestionada, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegida/o. El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el

proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia indispensable realizar un análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado agregado a continuación del artículo 25, innumerado agregado a continuación del artículo 26, que guardan concordancia con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria: **a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** La solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por los señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo, en contra del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, Asambleísta de la provincia de Orellana, fue presentada el 30 de septiembre de 2019, en la Delegación Provincial Electoral de Orellana, esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Asambleísta inició sus funciones el 14 de mayo de 2017 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2021. **b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Del memorando Nro. CNE-SG-2019-3779-M de 30 de octubre de 2019, emitido por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y que se adjunta al presente informe, consta que los proponentes, señora **GARCÍA JARAMILLO ROCÍO DEL PILAR**, registra su domicilio electoral en la provincia de Orellana, cantón Loreto, y el señor **VILLEGAS BAZANTES WASHINGTON GUILLERMO**, registra su domicilio electoral en la provincia de Orellana, cantón Joya de Los Tsáchas; es decir, dentro de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone. **c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: c. 1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;** A la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato del



Asambleísta de la provincia de Orellana, los peticionarios señores García Jaramillo Rocío del Pilar, y Villegas Bazantes Washington Guillermo, adjuntan copia certificada del plan de trabajo, señalando que el mismo se habría incumplido en los siguientes puntos: “(...) **Incumplimiento de plan de trabajo.** Contrastada la información del Plan Plurianual de trabajo presentado por el Asambleísta ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER, en el consejo electoral delegación Orellana, con el informe de rendición de cuentas presentado con fecha 15 de febrero del 2019, **se puede evidenciar que ha incumplido su plan de trabajo considerando que ya han transcurrido más de dos años, desde su posesión**, ya que en su resultado de plan de trabajo presentado en el Consejo de Participación Ciudadana, dice: “se aprobó: Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica”; cuando todos conocemos que la función como asambleísta es dar voto a favor o en contra de una moción, pero está claro que no existió **iniciativa** del asambleísta señor ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER, tal como indica el Art. 54 de la Ley Orgánica de Función Legislativa; ya que en su plan de trabajo ofreció elevar a categoría de ley lo sustancial, normar el sistema de planificación integral de la Amazonía ecuatoriana y promover la conservación y protección de ecosistemas por medio de la Ley Orgánica para la Circunscripción Territorial Amazónica, dado que la certificación del Dr. John De Mora Moncayo, mediante oficio Nro., SAN-2019, 0612, de fecha Quito, 21 de agosto del 2019, dice que el señor ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER, no registra proyectos de ley presentados. Por otro lado también ha ofrecido **fiscalizar** en su objetivo general y específico constante a foja 25 y 27 del Plan De Trabajo, pero en su rendición de cuentas no se hace referencia de este ofrecimiento y además obligación de hacerlo, por lo tanto también ha incumplido (...)”. Por su parte el asambleísta por la provincia de Orellana, señor Zambrano Chacha Alberto Alexander, da contestación a las aseveraciones realizadas en su contra de supuestos incumplimientos, presentando como pruebas a su favor documentación original y copias certificadas, señalando entre otras cosas lo siguiente: “(...) Al referirse a que “no existió **iniciativa**”, respecto a la expedición de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, es necesario aclarar a los proponentes que dicha Ley **crea dos fondos económicos**, y por mandato constitucional es competencia exclusiva del presidente de la República la iniciativa para enviar a la Asamblea Nacional para los correspondientes dos debates en el Pleno de la misma. Sostener como aspecto de sustento la falta de iniciativa de la presentación del proyecto de ley en mención, resulta una egregia Jurídica de grandes proporciones. (...) En mi calidad de Asambleísta y en base a los artículos 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que entre las atribuciones de los asambleístas están las de expedir, codificar, reformar y derogar

leyes, así como los artículos 110 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y como Amazónico cumplí con mi labor, y tuve la oportunidad de intervenir en el Pleno de la Asamblea Nacional en el Primer y Segundo Debate, y la correspondiente votación a favor de esta ley, en la Sesión No. 501 del 13 de marzo de 2018 y la Sesión No. 515 del 10 de mayo de 2018, como consta mi votación (SI) que en 4 fojas adjunto (...). En el programa de trabajo conjunto que presentamos los candidatos de Alianza País para Asambleaístas de la provincia de Orellana en las elecciones del 2017, en el acápite referente a la REVOLUCIÓN ECOLÓGICA código/Leyes 17 no ofrecimos presentar aquel proyecto de Ley sino que textualmente manifestamos que: “Una vez que se cuenta con la planificación específica para la Amazonía, se debe elevar a categoría de Ley lo sustancial para normar el sistema de planificación territorial integral de la Amazonía Ecuatoriana, así como promover la conservación y protección de los ecosistemas, respetando usos y costumbres ancestrales, y su organización social, económica, ambiental y cultural” no está por demás hacer hincapié en que: este contexto que consta en el plan de trabajo manifestamos que ya se contaba con una planificación específica para la Amazonía, porque manifestamos aquello? Porque la Asamblea Nacional mediante Resolución No. 0, emitida el 3 de octubre del 2013 y publicada en el Registro oficial No. 106 de 22 de octubre de 2013, declaró de interés Nacional la explotación de los bloques 31 y 43 constituidos en el parque Nacional Yasuní. (...) **Programa de trabajo para la Asamblea Nacional 2017-2021, mantener vivo el poder constituyente una agenda legislativa que consolide y profundice el cambio.- Un programa colectivo para cuatro años.** Los peticionarios en sus argumentos que no constituyen motivación alguna, omiten de manera deliberada precisar que el programa de trabajo que adjuntan es un programa **COLECTIVO, es decir** de todo un Movimiento Político y sus Aliados al efecto debe señalarse que Alianza País junto a sus fuerzas políticas Aliadas, propusimos al siguiente Agenda de trabajo. Adjunto 12 copias certificadas de otros 4 Asambleaístas.

1. Nuevo Código de Trabajo	13. Ley del Sistema Nacional de Control del Estado
2. Código de Comercio	14. Ley contra todas las formas de violencia contra las mujeres y la Identidad Femenina.
3. Ley para impedir la alusión y evasión del sistema tributario nacional	15. Ley de Tratados Internacionales
4. Ley de Gobierno Electrónico	16. Código Orgánico del Ambiente.
5. Ley de Turismo	17. Ley Orgánica para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica
6. Ley de Pesca	18. Ley Orgánica de Agro biodiversidad, Semillas y Fomento Agro ecológico



7. Ley Orgánica de Movilidad Humana	19. Ley Defensoria del Pueblo
8. Ley de Fomento Artesanal	20. Código de entidades seguridad ciudadana
9. Ley de Protección Integral y de Derechos a las Personas	21. Código orgánico para la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación (INGENIOS)
10. Código Orgánico de Salud	22. Código de Cultura
11. Ley Integral de Seguridad Social	23. Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Nacionalidades
12. Código Orgánico Administrativo	

(...).

B) De igual forma los solicitantes realizan una afirmación de incumplimiento y supuesta falta de **fiscalización**, más no realiza una motivación de manera legal o efectiva. Los proponentes en su fundamentación argumentan que he incumplido el objetivo general constante a fojas 25 y 27 del Plan de Trabajo. **DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO.** De conformidad con lo que establece los artículos 120 numeral 9 y 225 de la Constitución de la República y artículos 74,75,76,77 (SIC) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se ha procedido a realizar Control Político por intermedio de la Presidencia de la Asamblea Nacional. conforme como se desprende de las 32 fojas que adjunto. Control Político en forma Directa e mi calidad de Asambleísta de la República por la provincia de Orellana, desde mayo de 2017 a septiembre de 2019 he realizado un total de 70 solicitudes de información. Adjunto copias certificadas. En mi calidad de Asambleísta y presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, solicité las comparecencias de Varias Autoridades a la Comisión un total de 13, como demuestro con la certificación concedida con por el secretario de la Comisión, (1 foja) adjunto. Además, como se desprende del Programa de Trabajo, presentado ante el CNE – Orellana para la inscripción de mi candidatura de Asambleísta por la provincia de Orellana, tiene 9 fojas; razón por la cual no se entiende a que refieren los solicitantes, al referirse a las fojas 25 y 27 del Plan de Trabajo; siendo falso de falsedad absoluta que exista las fojas antes indicadas (...). **PRETENSIÓN CONCRETA.** Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, conforme he demostrado a lo largo de esta impugnación, se han cumplido, se están cumpliendo y se seguirá cumpliendo oportunamente durante el tiempo restante de mi periodo de Asambleísta; por tal razón no se configuran los elementos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y al no existir incumplimiento alguno, esta solicitud de revocatoria de mandato carece de la motivación que como requisito de

admisibilidad exige el párrafo primero, del numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, R.O.445,11-V-2011, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, lo que deja sin base jurídica real a los proponentes. En base a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 3 el artículo innumerado a continuación del artículo 25, agregado por el artículo 2 de la Ley s/n, R.O.445,11-V-2011, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, solicito respetuosamente a Ustedes, señores Vocales del CNE, que la solicitud de revocatoria presentada a mi mandato por los señores: García Jaramillo Rocío De Pilar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500483985 y Villegas Bazantes Washington Guillermo, sea NEGADA, por cuanto no cumple con los requisitos de admisibilidad que exige la Ley, tal y como se ha demostrado en la presente impugnación (...)". En este punto, es importante analizar el supuesto incumplimiento del Plan de Trabajo en los que habría incurrido la autoridad: Los peticionarios en su solicitud aseveran que el asambleísta por la provincia de Orellana, señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, no ha cumplido con el plan de trabajo, ya que en su rendición de cuentas del año 2019, ha manifestado que se aprobó la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, cuando su función es dar el voto a favor o en contra de una moción, y que no ha existido iniciativa de dicha autoridad para impulsar la mencionada ley, agregando copias certificadas de dicha rendición de cuentas; además, hacen referencia que dicha autoridad ha ofrecido fiscalizar, y este hecho no lo ha cumplido, ni ha entregado ningún informe al respecto. En este sentido, el argumento de dicha autoridad con el que impugna el pedido de formularios de revocatoria del mandato, en primer lugar fundamenta que es una competencia del Presidente de la República presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativo del país, conforme lo establece el artículo 135 de Constitución de la República del Ecuador, ya que la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, crea dos fondos económicos, siendo competencia exclusiva del presidente de la República la iniciativa para enviar a la Asamblea Nacional para los correspondientes debates en el Pleno de la misma, siendo la autoridad cuestionada parte de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recurso Naturales, en el que se conoció y debatió el informe para el primer y segundo debates del Pleno de la Asamblea Nacional, conforme consta en fojas 81 a 86 del expediente. En segundo lugar la autoridad cuestionada manifiesta que si ha realizado fiscalización conforme a sus competencias establecidas en los artículos 74 a 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conforme consta a fojas 88 a 193; y, además conforme el Programa de Trabajo presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Orellana para la inscripción de su candidatura como Asambleísta por la provincia de Orellana, tiene 9 fojas; razón por la cual no se entiende a que refieren los



solicitantes, al referirse a las fojas 25 y 27 del Plan de Trabajo, hecho que no corresponde a la autoridad electoral analizar, como incumplimiento de su Programa de Trabajo. En tal virtud, los motivos presentados como fundamentos para la solicitud de formularios de Revocatoria del Mandato, en contra del asambleísta Alberto Alexander Zambrano Chacha, no han sido demostrados en relación con las propuestas constantes en el Plan de Trabajo, ni respaldan de forma clara, precisa, concordante y suficiente los supuestos incumplimientos en que habría incurrido la autoridad cuestionada, y que pretenden sea la causal para iniciar un proceso revocatorio; en este sentido, es imposible para este órgano electoral determinar la efectiva validez de dichos incumplimientos; sin embargo, estas aseveraciones también son disentidas por la autoridad cuestionada, con la presentación de documentos originales y copias de la votación en Pleno y requerimientos de información del Asambleísta. Es importante denotar, que no se puede pretender que cualquier intento de medio probatorio sea incorporado a un proceso y así determinar ciertos incumplimientos por parte de una autoridad de elección popular; es decir, no se puede presumir el incumplimiento del plan de trabajo si no ha sido justificado; así como también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado que "(...) *el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos*". (Sentencia causa 109-2015-TCE). Para finalizar, en cuanto a los supuestos incumplimientos descritos por los proponentes, se debe aclarar que en el Plan de Trabajo presentado por el hoy Asambleísta, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de los proyectos y propuestas; por lo cual, se entiende que son realizables y ejecutables dentro de todo el periodo de gestión (2017-2021); además, el mismo peticionario en su escrito claramente determina que las propuestas de la autoridad cuestionada constan en un PLAN PLURIANUAL, el mismo que se refiere o extiende a varios años. **c. 2) *Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.*** En la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para Revocatoria de Mandato, los proponentes señores García Jaramillo Rocío del Pilar, y Villegas Bazantes Washington Guillermo, no señalan como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal. **c. 3) *El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la***

autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. Los peticionarios señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo, en su solicitud no señalan como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, por lo que no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal. Además, del expediente de solicitud del formato de formularios, se desprende que es planteada por varias personas y se requiere la designación de un representante o procurador común; en este caso, han designado a la señora García Jaramillo Rocío del Pilar, como Procuradora Común y, además se puede determinar que señalan nombres y apellidos, número de cédula, por lo que cumplen con este requerimiento. **d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. d. 1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto a la identidad, los proponentes señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo, adjuntan copias de su cédula de ciudadanía y de su certificado de votación. En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación remitida a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-3779-M, de 30 de octubre de 2019, suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que se indica que los peticionarios no registran suspensión de derechos políticos o de participación ciudadana. **d. 2) Que el/los proponentes no se encuentren incurso en las causales de inhabilidad,** entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y, constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3464-M, de 30 de octubre de 2019, se manifiesta que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y del 24 de marzo de 2019, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas: **“NO constan los nombres de los señores García Jaramillo Rocío del Pilar con cédula de ciudadanía N° 1500483985 y Villegas Bazantes Washington Guillermo, con cédula de ciudadanía N° 1203321078, electos como dignidad de elección popular alguna”.** Mediante memorando Nro. CNE-DPO-2019-1698-M, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Director Provincial Electoral de Orellana, donde informa que los proponentes señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo, No han presentado otras peticiones solicitando el formato de formularios



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para revocar el mandato del Asambleísta de la provincia de Orellana, señor Alberto Alexander Zambrano Chacha. **d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** En cuanto a la determinación clara y precisa de los motivos por el cual los peticionarios señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo, solicitan la revocatoria de mandato, y adicionalmente es pertinente citar lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el cual establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) *deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud*". En el presente caso, los proponentes señores García Jaramillo Rocío del Pilar y Villegas Bazantes Washington Guillermo, solamente se limitan a hacer una exigua enunciación de los hechos, y no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición de revocatoria de mandato, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituyen suficientes motivos, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida";

Que, en las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25, e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República. Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo y promover la revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se configuran de las causales de revocatoria de mandato, ni se cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

Que, con informe No. 0278-DNAJN-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al

memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0098-M de 12 de noviembre de 2019, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por los señores GARCÍA JARAMILLO ROCÍO DEL PILAR y VILLEGAS BAZANTES WASHINGTON GUILLERMO, en contra del señor ALBERTO ALEXANDER ZAMBRANO CHACHA, Asambleísta por la provincia de Orellana, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0278-DNAJN-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0098-M de 12 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por los señores GARCÍA JARAMILLO ROCÍO DEL PILAR y VILLEGAS BAZANTES WASHINGTON GUILLERMO, en contra del señor ALBERTO ALEXANDER ZAMBRANO CHACHA, Asambleísta por la provincia de Orellana, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Orellana, al Tribunal Contencioso Electoral, a los señores García Jaramillo Rocío del Pilar, Villegas Bazantes Washington Guillermo, y a su abogado patrocinador doctor Enrique Armijos González, en los correos electrónicos rociogarciajara@gmail.com y villegasw@hotmail.com; y, al señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, Asambleísta por la provincia de Orellana, en los correos electrónicos albertoalexz@yahoo.es, fernandoalbel@hotmail.com, alozadacortez@yahoo.es, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA.

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 31 de octubre de 2019; no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL